



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 920-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 29 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4887896-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña AGUSTINA CHAVEZ GUZMAN DE ZARZOSA, don PARRISH JORGE ZARZOSA MUÑOZ y don ANTHONY PERCY ZARZOSA CHAVEZ, herederos legítimos del causante JORGE ALBERTO ZARZOSA ALAYO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más continua, devengados e intereses legales, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de agosto de 2018, doña AGUSTINA CHAVEZ GUZMAN DE ZARZOSA, don PARRISH JORGE ZARZOSA MUÑOZ y don ANTHONY PERCY ZARZOSA CHAVEZ, solicitan ante la Gerencia Regional de educación La Libertad, la **bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más continua, devengados e intereses legales**, en calidad de herederos legítimos del causante JORGE ALBERTO ZARZOSA ALAYO, ex docente cesante del sector educación;

Que, con fecha 10 de octubre de 2018, doña AGUSTINA CHAVEZ GUZMAN DE ZARZOSA, don PARRISH JORGE ZARZOSA MUÑOZ y don ANTHONY PERCY ZARZOSA CHAVEZ interponen recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, que le deniega su petición antes mencionada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 146-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 23 de enero de 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, los recurrentes manifiestan en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, peticionó ante la Gerencia Regional de Educación el reintegro de su pensión en función a la bonificación especial de preparación de clases y evaluación, la cual debe ser reintegrada en el equivalente al 30% de su remuneración total, desde el mes de mayo de 1990, al 13 de julio del 2001, que es la fecha del fallecimiento del causante, y debe ser reintegrada en su calidad de cesante, por ser la bonificación parte de su pensión. Asimismo contraviene el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a los administrados, en calidad de herederos legítimos del causante JORGE ALBERTO ZARZOSA ALAYO, ex docente cesante del sector educación, el reintegro de bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para**



los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo**; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a recalcular y pago de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración, así como la bonificación adicional por desempeño de cargo corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **pago del recalcular y bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total**; en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°151-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña AGUSTINA CHAVEZ GUZMAN DE ZARZOSA, don PARRISH JORGE ZARZOSA MUÑOZ y don ANTHONY PERCY ZARZOSA CHAVEZ, herederos legítimos del causante JORGE ALBERTO ZARZOSA ALAYO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, más continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL